

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDA**

v.

**MIGUEL A. PÉREZ CRESPO
PETICIONARIO**

KLCE201501588

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Caso Núm.:

Sobre: Art. 189

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario Miguel A. Pérez Crespo, para solicitar que expidamos el auto de Certiorari y revoquemos cierta Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (foro primario, instancia o TPI). En el aludido dictamen, según expresa el peticionario, el foro de Primera Instancia declaró No Ha Lugar a un escrito el cual tituló *moción de favorabilidad*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

I.

Según surge del escueto escrito ante nuestra consideración, el peticionario fue encontrado culpable por infracción al artículo 189 del Código Penal del 2012, por el cual fue sentenciado a cumplir 15 años de prisión. El 7 de septiembre de 2015 el peticionario presentó una solicitud para que se le redujera su sentencia a tenor con el principio de favorabilidad, ya que el artículo 189 del Código Penal fue enmendado. Según informa el señor Pérez Crespo el foro primario lo declaró no ha lugar el 14 de septiembre de 2015.

Inconforme con el dictamen emitido, el peticionario presentó ante nos el auto de *certiorari* que ahora atendemos. En el cual planteó los siguientes errores:

“Erró el Tribunal de Instancia al denegar la moción, aduciendo que lo que presentó el recurrente fue principio de favorabilidad”

“Erró el Tribunal de Instancia al disponer de la moción esto sin celebrar una vista según provee la ley”

Habida cuenta de que el señor Pérez Crespo en su escrito no sometió copia de ningún documento ni incluyó el número del caso criminal al que se refería, el día 20 de octubre de 2015 notificada el día 22 siguiente, le ordenamos que en un término de 3 días nos indicara a cuál caso criminal se refería.¹ Al día de hoy no ha comparecido, sin embargo de una búsqueda más detallada, localizamos una minuta de una vista celebrada el 22 de octubre de 2015, **posterior a la radicación del presente recurso**, en el caso LBD2014G0112- A.190 ENM A.189 y LBD2014G0113-A.195. En dicha vista le fue reducida su sentencia de 15 años a 8 años concurrentes entre sí y consecutiva con el ABD2014G0113, a tenor con la aplicación del principio de favorabilidad.

II.

A. Academicidad

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, éstas son: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157

¹ Realizamos una búsqueda en el sistema de manejo de casos de la Rama Judicial, sin embargo no fue posible identificar el caso específico por el peticionario tener varias causas procesadas.

D.P.R. 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005), lo siguiente:

“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. Henry P. Monaghan, *Constitutional Adjudication: The Who and When*, 82 Yale L. J. 1363, a la pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 U.S. 388, a la pág. 397.”

En el caso de *Cruz v. Adm. De Corrección*, 164 D.P.R. 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

“En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo “académico” en la litigación “recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que “[u]na vez se

determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad".

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10 (2000).

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que procede desestimar el recurso presentado por ser el mismo uno académico. Como hemos ya detallado, el peticionario solicitó ante este foro revisor que se ordenara la aplicación del principio de favorabilidad a la sentencia impuesta contra su persona. La minuta a la que hemos hecho referencia anteriormente indica que **posterior a la presentación del presente recurso**, se ha cumplido con los reclamos del peticionario, y, por consiguiente, el presente recurso se ha tornado académico.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por ser uno académico.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente sin emitir opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones